

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

Delegación del Gobierno en la Comunitat Valenciana

2025/04770 *Anuncio de la Delegación del Gobierno en la Comunitat Valenciana sobre las actividades náuticas de temporada en aguas del ámbito geográfico de competencias de la Capitanía Marítima de Valencia.*

ANUNCIO

Resolución de la Capitanía Marítima de Valencia, de 16 de abril de 2025, sobre actividades náuticas de temporada en aguas del ámbito geográfico de competencias de la Capitanía Marítima de Valencia.

El amplio conjunto de actividades náuticas existentes en la actualidad concentra numerosos usuarios del medio marino en zonas de baño y zonas aptas para la navegación, afectando a la seguridad tanto de la navegación como de los propios usuarios de aquellas actividades. Estas circunstancias exigen el control y la supervisión de la Administración Marítima, que debe regular esas actividades para que se desarrolle en condiciones de seguridad y respeto al medio ambiente marino, con el fin de prevenir accidentes o incidentes marítimos.

Con tal propósito y considerando que, respecto a las citadas actividades náuticas, son de aplicación los siguientes preceptos:

a) El artículo 266.4.g) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que asigna a las Capitanías Marítimas, como órganos periféricos de la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, las funciones relativas a la navegación, seguridad marítima, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación del medio marino en aguas situadas en los espacios marítimos españoles. Asimismo, su artículo 297 atribuye a las Capitanías Marítimas la adopción de cuantas medidas se estimen necesarias para salvaguardar la seguridad de la navegación y prevenir la contaminación del medio marino.

b) El artículo 20.1 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, que atribuye a la Administración la facultad de condicionar, restringir o prohibir, por razones de seguridad y protección marítima, la navegación en ciertos lugares de los espacios marítimos españoles.

c) El Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos, que encomienda a los órganos periféricos de la Dirección General de la Marina Mercante diversas funciones en aras de salvaguardar la ordenación de la navegación, la seguridad marítima y la prevención y lucha contra la contaminación, y en particular -artículo 10.h)- la de prohibir o restringir la navegación, para determinadas zonas y por tiempo limitado, por razones de seguridad de la vida humana en la mar y de la navegación y de prevención y lucha contra la contaminación marina.



Así mismo, dicha norma atribuye, en su artículo 11, a los Jefes de Distrito Marítimo y, por ende, a las Capitanías Marítimas, la función de colaboración con las autoridades competentes en los puertos y en las playas -a saber, las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos- a los efectos de que las actividades náuticas y de baño se realicen en condiciones compatibles con la seguridad de la vida humana en la mar y de la navegación, así como la cooperación con dichas Autoridades en materia de salvamento marítimo.

d) El artículo 10.8 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas, que permite al capitán marítimo modificar los períodos y zonas de navegación de las motos náuticas e incluso prohibirles navegar temporalmente, cuando las condiciones meteorológicas u otras circunstancias adversas relacionadas con la seguridad marítima y la de la vida humana en la mar así lo aconsejen.

e) El artículo 6, párrafo final, del Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados, que también permite al capitán marítimo adoptar las mismas medidas que las indicadas en el párrafo anterior, en este caso para los artefactos náuticos de recreo autopropulsados.

f) La disposición adicional primera del Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo, que atribuye al capitán marítimo el otorgamiento de autorizaciones para navegar en zonas fijadas a las embarcaciones excluidas del ámbito de aplicación de aquel real decreto y que se destinen a fines recreativos y deportivos.

La Capitanía Marítima de Valencia resuelve establecer la presente regulación y medidas de seguridad sobre las actividades náuticas:

1. Objeto.

Esta resolución tiene por objeto establecer las condiciones del ejercicio de las actividades náuticas de temporada, entendiendo por tales actividades aquéllas incluidas y autorizadas en los planes de playa aprobados, con la finalidad de velar por la seguridad marítima y la prevención de la contaminación del medio marino, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, puedan corresponder a otras Administraciones.

2. Ámbito de Aplicación.

Esta resolución se aplicará a las actividades náuticas de temporada que se desarrolle entre el 1 de febrero y el 31 de noviembre, dentro del ámbito geográfico de competencias de la Capitanía Marítima de Valencia, definido en el anexo del Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos.

Las empresas que pretendan realizar actividades náuticas análogas a las recogidas en el apartado 4.1 fuera del periodo mencionado deberán solicitar a la Capitanía Marítima la correspondiente autorización.

3. Definiciones.

A los efectos de esta resolución se entiende por:

Embarcación de recreo: aquella de todo tipo, con independencia de su medio de propulsión, que tengan una eslora de casco comprendida entre 2,5 y 24 metros, proyectadas y destinadas para fines recreativos y deportivos, y que no transporten más de 12 pasajeros.

Artefactos flotantes de recreo: artefactos proyectados con fines recreativos o deportivos, de los siguientes tipos:

- Piraguas, kayaks, canoas sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica.
- Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3.5 kW.
- Motos náuticas.
- Tablas a vela.
- Tablas deslizantes con motor.
- Instalaciones flotantes fondeadas.
- Otros ingenios similares a los descritos en los puntos anteriores que se utilicen para el ocio.

Artefacto de arrastre: artefacto flotante de recreo con flotabilidad y sin propulsión propia arrastrado por una embarcación o moto náutica, que, cumpliendo con los requisitos de seguridad y de comercializaciones aplicables, puede acoger personas sobre él, en número y condiciones previstas por el fabricante. Entre otros ejemplos se incluyen: sky-bus, fly-fish, paracraft-pasasailing, bananas, donuts flotantes, esquí náutico y similares.

Fly-board: equipo hidro-propulsado conectado a una moto náutica que, mediante el empleo de la corriente de expulsión de éste, hace posible dirigir un dispositivo a través del aire o en el agua.

Canal de lanzamiento y varada autorizado: canales balizados de acuerdo con las directrices establecidas en el punto octavo de la presente resolución y autorizados por la Demarcación de Costas de Valencia o, en su caso, incluidos en los planes de playas aprobados y cuya finalidad única será la de permitir la salida y entrada al mar del embarcaciones y artefactos náuticos afectos a las actividades náuticas sin causar situaciones de riesgo para los bañistas, a los cuales les estará prohibida la entrada.

Embarcación de auxilio y apoyo: embarcaciones de recreo a motor, afectas al desarrollo de una actividad náutica comercial, necesariamente matriculada en la lista 6^a de buques, con una potencia de propulsión no inferior a 15CV, de bajo francobordo, capacidad mínima para 3 personas y de eslora y manga suficiente para que una de ellas sea transportada en posición supina (a estos efectos se considera que la eslora mínima es de 3m).

Las personas que gobiernen embarcaciones de apoyo y auxilio dispondrán de la titulación profesional de las descritas en el Real Decreto 269/2022, de 12 de abril, por el que se regulan los títulos profesionales y de competencia de la Marina Mercante, si bien, se permitirá el patroneo de las embarcaciones de apoyo y auxilio a personas con títulos náuticos de recreo que posean habilitaciones anejas definidas en el artículo 34 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo.

No obstante, aquellas embarcaciones de apoyo y auxilio destinadas la práctica de cursillos de vela, podrán ser gobernadas con la correspondiente titulación náutica de recreo acorde a las características de la embarcación.

Periodo diurno: el comprendido entre una hora después del orto y una hora antes del ocaso.

Zona de baño en tramos de costa no balizados: franja de mar contigua a la costa de anchura igual a 200m en las playas y 50 metros en el resto de la costa en la que se permite la navegación a una velocidad inferior a 3 nudos adoptando, en cualquier caso, las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana en la mar.

Zona de baño en tramo de costa balizado: franja de mar contigua a la costa comprendida entre la línea de balizamiento y la costa y en la que queda prohibida con carácter general la navegación deportiva y de recreo, así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes de recreo tal y como establecido en el Decreto 62/2020, de 12 de junio, del Consell, de regulación de la seguridad humana y la coordinación de las emergencias ordinarias y de protección civil en playas de la Comunitat Valenciana.

4. Actividades Náuticas Comerciales en Modalidad Individual o Colectiva, de Artefactos Flotantes de Recreo y de Arrastre.

4.1. Condiciones generales.

Las personas físicas o jurídicas que organicen actividades relacionadas con la explotación de artefactos flotantes de recreo y enmarcadas dentro de los servicios de temporada en las playas, deberán presentar ante la Capitanía Marítima, antes de su inicio, una declaración responsable de que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente, conforme al modelo establecido en el anexo.

Dichas personas llevarán un registro interno, disponible para la autoridad competente, de la siguiente información: tipo de actividad, recorrido previsto, número de participantes, edad, personas de contacto de la organización en caso de emergencia (al menos 2), hora de inicio y hora estimada de finalización.

Cuando se requieran, según lo establecido en esta Resolución, las embarcaciones de auxilio y apoyo estarán siempre dispuestas en las proximidades de la zona de realización de la actividad para intervenir de forma inmediata.

Este tipo de actividades sólo se podrán practicar en playas de más de 200 metros de longitud de orilla en la bajamar y que cuenten con un servicio de salvamento en playas de carácter público.

Las personas físicas o jurídicas que organicen este tipo de actividades deberán disponer de los seguros de responsabilidad civil y accidentes en vigor obligatorios, que cubran todas las eventualidades de daños propios y a terceros que puedan acaecer durante la realización de la actividad.

Las personas físicas y jurídicas que organicen este tipo de actividades dispondrán de medios que permitan comunicar a los centros de coordinación de salvamento, en tiempo real, cualquier accidente o incidente marítimo que se

produjese durante el desarrollo de la actividad. Para ello, la empresa nombrará al menos un coordinador de seguridad, quien realizará labores de vigilancia y dirección constante de la actividad mientras ésta se desarrolle.

Las embarcaciones y artefactos flotantes de recreo utilizados estarán equipados con los elementos necesarios para hacer firme un medio de remolque y cabo, así como de un chaleco salvavidas para cada uno de los usuarios.

El uso o instalación de cualquier artefacto flotante de recreo deberá respetar, en todo caso, las instrucciones y limitaciones establecidas por el fabricante.

Queda prohibida la utilización de artefactos flotantes de recreo en las zonas de servicio portuario, canales de acceso a puerto y las zonas designadas para el fondeo de los puertos de Valencia, Sagunto y Gandía.

4.2 Condiciones particulares para empresas organizadoras de actividades de arrastre.

Los usuarios serán mayores de 16 años e irán provistos de chalecos salvavidas y casco de seguridad. Los menores de 16 años y mayores de 12 podrán hacer uso de este tipo de artefactos siempre que dispongan de consentimiento de las personas que ejerzan su patria potestad o tutela. Correspondrá a los responsables de la actividad valorar la condición física necesaria para su realización.

Estas actividades se realizarán en periodo diurno, excepto si el viento es superior a F3, las olas superan un 0.5 metros de altura o la visibilidad es menor a 6 millas, y a una distancia máxima de 500 metros de un abrigo o playa accesible. Si la distancia es superior se dispondrá de una o varias embarcaciones propias de auxilio y apoyo a los participantes. En el caso de que alguno de los participantes sea menor de 16 años, la embarcación de auxilio y apoyo será obligatoria en todo caso.

El patrón de la embarcación de arrastre irá acompañado de un asistente que vigilará el normal desarrollo de la actividad.

La práctica del Paracraft_Parasailing se realizará a una distancia de más de 250 metros de las zonas de baño y más de 500 metros de buques, embarcaciones, artefactos, puertos, rocas y, en general, de cualquier obstáculo que pudiera poner en riesgo la seguridad de los usuarios y de la embarcación utilizada para el arrastre.

Cuando el arrastre se realice con una moto náutica se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas.

4.3 Condiciones particulares para la práctica del surf.

La práctica del surf se realizará en los rompientes de las playas y en periodo diurno. Su práctica en zona de baño en tramo de costa balizado deberá ser autorizada por las autoridades competentes. En todo caso, los usuarios y personal de las escuelas de surf deberán estar apartados de bañistas y su práctica se limitará a las zonas de olas de menor calidad de las playas. Las escuelas de surf deben garantizar un mínimo de un monitor por cada 6 usuarios menores de edad y de un monitor por cada 10 usuarios mayores de edad. Todo practicante de surf garantizará que su tabla está sujetada mediante un invento o que no se queda suelta sin control.



Se respetarán las preferencias y demás reglas consuetudinarias del surf.

4.4 Condiciones particulares para la práctica del Paddle-Surf, Kayak, canoas, hidro-pedales y similares.

La práctica de estas actividades se realizará hasta una distancia máxima de 2 kilómetros de playa o lugar accesible (tanto desde el mar como desde tierra, con al menos un acceso peatonal seguro), sin alejarse más de 500 metros de la costa. Se realizará siempre en periodo diurno, el viento no será superior a F3 en la escala Beaufort las olas no superarán un 1 metro de altura y la visibilidad será igual o superior a 6 millas, Se dispondrá de chaleco salvavidas. Los menores de edad llevarán puesto el chaleco salvo consentimiento expreso de las personas que ejerzan su patria potestad o tutela.

4.5 Condiciones particulares para la práctica del Kite-Surf.

La práctica del Kite-Surf se realizará fuera de las zonas de baño, siempre en periodo diurno y manteniendo una distancia mínima de 100 metros respecto de buques y embarcaciones y artefactos. La salida y entrada por los canales de lanzamiento y varada de las zonas de baño balizadas o en los extremos de las zonas de baño sin balizar será, en todo caso, manteniéndose apartados de bañistas, buques, embarcaciones y otros artefactos flotantes de recreo y sin poner en riesgo la seguridad marítima. No obstante, se podrán acotar zonas de enseñanza dentro de las zonas de baño no balizadas o resto de costa, siempre que se garantice la seguridad del resto de usuarios.

4.6 Condiciones particulares para la práctica de artefacto tipo hidroala (hydrofoil) o similares.

Los artefactos flotantes de recreo del tipo hidroala (hydrofoil) u otros ingenios similares utilizados para el ocio navegarán en periodo diurno y a más de 200 metros de las zonas de baño, no pudiendo varar o salir al mar desde las playas salvo que se realice por canales debidamente balizados y a menos de 3 nudos. La navegación de aproximación a los canales de entrada será vertical. Se mantendrán apartados a una distancia mínima de 100 metros respecto de buques, embarcaciones y artefactos.

5. Motos Náuticas

Estará prohibida la navegación a menos de 200 metros de las zonas de baño, no pudiendo varar o salir al mar desde las playas salvo que se realice por canales debidamente balizados, y en su prolongación hacia mar abierto, a menos de 3 nudos y se disponga de lugar habilitado para su varada.

La navegación de las motos náuticas será en periodo diurno, el viento no será superior a F4 en la escala Beaufort las olas no superarán un 1 metro de altura y la visibilidad será igual o superior a 6 millas. Además, se mantendrán apartadas un mínimo de 100 metros respecto de buques, embarcaciones y artefactos.

Queda prohibida la navegación de motos náuticas en las zonas de servicio portuario, canales de acceso a puerto y las zonas designadas para el fondeo de los puertos de Valencia, Sagunto y Gandía.

Las excursiones colectivas en navegación se llevarán a cabo con un monitor al frente de cuatro motos. El número de usuarios a bordo de cada una de las motos



será como máximo dos, salvo en aquellas en que la especificación técnica de la moto lo limite a un único usuario.

En la práctica de esta actividad, se observará, por ser de aplicación, lo establecido en el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo. El desarrollo de la actividad de alquiler por parte de empresas requerirá la remisión de la correspondiente declaración responsable recogida en tal real decreto.

5.1 Condiciones particulares para la práctica del Fly-board

Esta actividad deberá realizarse a más de 200 metros del límite exterior de las zonas de baño, teniendo siempre en consideración el estado del tráfico marítimo en la zona donde pretenda realizarse. La separación mínima con otras embarcaciones será de al menos 50 metros y no se realizará en las bocanas de puerto o marinas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la actividad pueda estar incluida en el plan de playas aprobado o cuente con la autorización de la Demarcación de Costas. En este último caso, deberá llevarse a cabo conforme a las condiciones establecidas por dicha administración, especialmente en lo relativo al balizamiento y al perímetro de seguridad respecto a cualquier zona de navegación y baño.

La zona donde se realice deberá ser de fondo arenoso de profundidad mínima de 3 metros (o más si así lo establece el fabricante), sin obstáculos, tales como rocas o muelles que puedan suponer un peligro para el usuario.

Los usuarios serán mayores de 18 años. No obstante, se permitirá su realización a usuarios mayores de 16 que dispongan de consentimiento de las personas que ejerzan su patria potestad o tutela.

La persona que ejerza el control de potencia del artefacto hidro-propulsado estará en posesión, bien de uno de los títulos náutico-deportivos que habilitan específicamente para el gobierno de motos náuticas establecidos en el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, en consonancia con la potencia de la moto náutica, o bien de uno de los títulos reconocidos en el Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo.

Los monitores de las empresas arrendadoras recibirán la pertinente formación sobre el manejo del artefacto hidro-propulsado, impartido por el propio fabricante o por su representante autorizado. El certificado de instrucción emitido por fabricante o distribuidor autorizado de los equipos que los monitores de la actividad hayan recibido, se mantendrá a disposición de la Administración en todo momento.

En la utilización de los equipos, se respetarán todas las indicaciones del fabricante, quedando limitada la altura de vuelo a 4 metros o la que establezca el fabricante, la que sea menor de las anteriores.

Los usuarios de la actividad portarán chaleco salvavidas y casco de protección homologados.

La longitud mínima de la manguera de conexión entre la máquina de impulsión y la tabla será de 20 metros, o superior si así lo especifica el fabricante.

Las empresas arrendadoras identificarán los artefactos hidro-propulsados en el Libro de Registro establecido en el artículo 8 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, anotando la identidad de los monitores y la titulación náutica que, en su caso, les habilite para el control de la potencia del mismo y su periodo de alquiler.

6. Nadadores en Práctica Deportiva

La práctica de la natación en aguas abiertas se realizará siempre en periodo diurno, siendo obligatorio el uso de boyas individuales de señalización cuando se disponga de una embarcación de apoyo que señale la posición del nadador o grupo de nadadores o cuando se disponga de canales o áreas específicamente balizados por las autoridades competentes para realizar esta actividad.

Estará prohibida la natación en puertos y en los canales de lanzamiento y varada de las zonas de baño, salvo concentraciones o pruebas deportivas debidamente autorizadas. En los canales de acceso a los puertos, los nadadores se mantendrán por fuera de sus límites exteriores, no pudiendo cruzar dichos canales.

Los nadadores no estorbarán la navegación de los buques o embarcaciones en aquellas vías de navegación en las que sólo puedan navegar con seguridad dentro de ellas.

7. Recomendaciones.

Se recomienda a practicantes, usuarios y empresas de actividades náuticas la consulta de los consejos prácticos de seguridad publicados por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR) (ver <http://www.salvamentomaritimo.es/mejora-tu-seguridad>).

En aquellas actividades náuticas realizadas durante períodos en que la temperatura del agua de mar sea baja, se recomienda el uso de dispositivos de prevención de hipotermia, tales como trajes térmicos u otros equipos adecuados, con el fin de proteger la integridad física de los participantes y minimizar los riesgos asociados a la exposición prolongada al frío.

8. Características de los Canales de Lanzamiento y Varada.

Los canales de lanzamiento y varada deberán cumplir con la de Puertos del Estado, de 8 de febrero de 2023, denominada "Resolución 29.00.00 Balizamiento de las zonas de baño en la costa, zonas de especial protección, zonas de marisqueo, boyas de amarre para embarcaciones menores y otras zonas que no requieran señales reguladas por el sistema de balizamiento marítimo".

9. Efectos.

La presente resolución tendrá efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, y hasta el 31 de noviembre de 2025.

Queda sin efectos la Resolución del Capitán Marítimo de Valencia sobre normas de seguridad marítima en zonas de baño y en aquellas otras aguas próximas a la costa de la provincia de Valencia, publicada mediante anuncio de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana en fecha 22 de junio de 2022 (BOP N° 119),

y cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta resolución.

10. Recurso

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación, ante el Director General de la Marina Mercante, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Resolución de la Capitanía Marítima de Valencia, de 16 de abril de 2025, sobre actividades náuticas de temporada en aguas del ámbito geográfico de competencias de la Capitanía Marítima de Valencia

[VER ANEXO](#)

València, 16 de abril de 2025.—La Capitán Marítimo de Valencia, Elena Delgado Gutiérrez.

ANEXO. DECLARACIÓN RESPONSABLE ACTIVIDADES DE TEMPORADA

NOMBRE EMPRESA - ORGANIZACIÓN	

DATOS DEL DECLARANTE			
DNI/CIF	NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA/ORGANIZACIÓN		
DOMICILIO (Calle, Plaza, Núm. Piso, puerta)		POBLACIÓN	PROVINCIA
CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO DE CONTACTO	CORREO ELECTRÓNICO	

DATOS DE CONTACTO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN (O DEL REPRESENTANTE LEGAL, SI ES PERSONA JURÍDICA)			
DNI/CIF	NOMBRE Y APELLIDOS		
DOMICILIO (Calle, Plaza, Núm. Piso, puerta)		POBLACIÓN	PROVINCIA
CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO DE CONTACTO	CORREO ELECTRÓNICO	

DATOS DE LA ACTIVIDAD		
TEMPORADA	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACIÓN
HORARIO DE LA ACTIVIDAD		MEDIOS DE COMUNICACIÓN DISPONIBLES PARA CONTACTAR SERVICIO DE SALVAMENTO DE LA PLAYA / CENTRO DE COORDINACIÓN DE SALVAMENTO VALENCIA (SALVAMENTO MARÍTIMO): De: A:
PLAYA O ZONA DONDE SE REALIZA LA ACTIVIDAD		

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

CONDICIONES METEOROLÓGICAS LÍMITE PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD

FUERZA MÁXIMA DEL VIENTO (nudos):	ALTURA MÁXIMA DE OLA (metros):	ALTURA MÁXIMA DE OLA (metros):
VISIBILIDAD MÍNIMA (millas náuticas):	TEMPERATURA MÍNIMA DEL AIRE (en °C):	TEMPERATURA MÍNIMA DEL AGUA DE MAR (en °C):
NÚMERO MÁXIMO DE USUARIOS POR CADA MONITOR:	OTROS LÍMITES OPERACIONALES (Si se establecen):	
INTERRUPCIÓN DE LA ACTIVIDAD POR OTRAS CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS (TORMENTA ELÉCTRICA, TEMPERATURAS ELEVADAS, PRESENCIA DE ESPECIES PELIGROSAS, ETC.)		

MATERIAL DE SEGURIDAD PARA LOS PRACTICANTES

CHALECOS SALVAVIDAS U OTRAS AYUDAS A LA FLOTACIÓN (INDICAR HOMOLOGACIÓN Y FLOTABILIDAD):	CASCO: <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	TRAJE DE NEOPRENO: <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO GROSOR:
OTROS:	MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA MENORES DE EDAD:	

EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS FLOTANTES DE RECREO UTILIZADOS EN LA ACTIVIDAD¹

¹ Indicar sólo aquellas embarcaciones o artefactos utilizados por los usuarios

MONITOR/ES RESPONSABLES Y PERSONAL ENCARGADO DEL GOBIERNO DE EMBARACACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES²

² No incluye a los coordinadores de seguridad de la actividad.

³ Indicar titulación sólo si va a gobernar embarcaciones de recreo propias de la actividad o la embarcación de apoyo y auxilio

EMBARCACIÓN/ES DE SEGURIDAD

FABRICANTE/MODELO	ESLORA (m)	POTENCIA (kW)	MATRÍCULA / NIB

COORDINADOR DE SEGURIDAD

NOMBRE Y APELLIDOS	DNI	TITULACIÓN ⁴

⁴ Indicar titulación sólo si va a gobernar embarcaciones de la actividad (incluida la de apoyo y auxilio)

SEGUROS EN VIGOR

ASEGURADORA	Nº POLIZA	COBERTURA

COMENTARIOS ADICIONALES:

En aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y del art. 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los firmantes declaran:

1. Que la actividad se desarrollará con sujeción a lo indicado en la Resolución de la Capitanía Marítima de Valencia, de [XX] de [XXX] de 2025, sobre actividades náuticas de temporada en aguas del ámbito geográfico de competencias de la Capitanía Marítima de Valencia.
2. Que se dispone de un canal de lanzamiento y varada autorizado para las embarcaciones y artefactos náuticos que cumple con lo establecido en el apartado 8 de la citada Resolución.
3. Que se dispone, con carácter general, de cuantas autorizaciones puedan ser necesarias de otras administraciones para el inicio de la actividad.
4. Que la empresa está dada de alta como Empresa de Turismo Activo de la Comunidad Valenciana, y cumple con las condiciones para ellas exigidas en el DECRETO 4/2024, de 4 de enero, del Consell, regulador del turismo activo y el ecoturismo en la Comunitat Valenciana.
5. Que se conocen y da cumplimiento a las medidas de seguridad aplicables a la actividad establecidas en el plan de seguridad y salvamento de la playa aprobado por el órgano competente del ayuntamiento correspondiente y en las ordenanzas de dicho ayuntamiento en materia de seguridad.
6. Que todos las embarcaciones y motos náuticas afectas a la actividad, están matriculadas o inscritas en la lista 6ª y autorizadas para navegar, tienen vigente el seguro obligatorio establecido por el Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo deportivas, aprobado por el Real Decreto 607/1999, de 19 de abril, y que los artefactos de recreo autopropulsados, cuando éstos sean parte de la actividad, cuentan con dicho seguro, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados.
7. Que la actividad se realizará en periodo diurno.
8. Que se ha nombrado un coordinador de seguridad, a quien se asignan labores de vigilancia y control de la actividad y que tendrá la potestad de suspender la actividad si las condiciones no son aptas para su desarrollo.
9. Que se mantendrá un registro de todas las personas usuarias, de modo que sea posible conocer el número e identidad de las personas que practican la actividad en todo momento.
10. Que se dispone de medios de comunicación oportunos para comunicarse con el centro de coordinación de salvamento de Valencia o, en su caso, con el Servicio de Salvamento de la playa.
11. Que las personas que gobiernen las embarcaciones o motos náuticas propias de la actividad ostentan la titulación adecuada para ello.
12. Que se realizará vigilancia y control constante sobre el desarrollo de la actividad por parte de la empresa organizadora.
13. Que se dispone de embarcaciones de auxilio y apoyo con las características y en número indicado en la citada Resolución del Capitanía Marítima de Valencia.
14. Que los usuarios de la actividad disponen de medios de seguridad y protección adecuados para el desarrollo de la actividad de que se trate y, en todo caso, un chaleco salvavidas con silbato, salvo para aquellas actividades en las que ello resulte incompatible con su desarrollo.

La presente Declaración Responsable mantendrá su validez mientras no varíen los datos reflejados en la misma. Cualquier cambio en las condiciones de realización de la actividad, deberá ser comunicada por escrito a la Capitanía Marítima de Valencia y no supondrá reconocimiento de derecho alguno, pudiendo suspenderse temporal o definitivamente por la Administración marítima por razones de seguridad, protección del medio ambiente u otros motivos justificados, sin que el declarante tenga derecho a indemnización alguna.

La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, de cualquier dato o información en esta declaración responsable, o la no presentación de la documentación que sea requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o el incumplimiento de los requisitos exigibles según la legislación vigente para la actividad a que se refiere, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

En , a de

Firma

Firma

Fdo:

Fdo:

El Representante de la empresa

El Coordinador de Seguridad de la empresa